



presente, y sus sucesores nueve Ducados de Nelson de Venta  
encada mano, que sale aazon de correspondencia con firme de  
ultima pragmática de la Magestad publicada en su aazon  
el día treze de febrero del año pasado de mil setecientos, y cinco,  
por precio de trescientos Ducados de plata de once reales de  
cada uno que los recibimos al día presente por mayor de el dicho  
Capitán D. Joseph de Nubera en presencia del dicho Señor  
Vicario Capellan presente en ochenta y dos doblones de aoro,  
de oro en oro, y veinte reales de plata en dos escudos de plata cada  
ellos en buenas monedas reales, y convenientes ante el Escriuano  
y testigos de la Carta de que se pedimos de fe de lo el dicho Es.  
lado por aurre echo el entrego, y recibio de dicha Cantidad  
ante mi, y dichos testigos contados, y recibidos en toda forma,  
y notorios los dichos marido, y mujer como satisfechos y con  
tontos de dichos trescientos Ducados de plata recibidos de or  
gamos Carta de pago, y recibio en forma a favor de dicha Capellanía  
y su Dationo tan bastante, y firme como asudecho combonq  
y nos obligamos con nras personas, y bienes muebles, y raíces presen  
tes, y futuras ganados hijos herederos, y sucesores a que pagare  
mos, y ellos los pagaran los dichos nueve Ducados de Nelson de la  
Venta correspondiente al dicho principal encada mano hasta  
la quita, y remission de su Capital que es a esta Carta en  
poder del Capellan presente y sucesores en el dize sus sucesores en  
dicha Capellanía en una paga, y plazo que el primero sera diez  
día de la fecha en un año, y lo demás sucesivamente por el año  
de año en año como fueren cayendo hasta remission, y remission  
en forma, y los pagaremos en buena moneda real, y conveniente  
al tiempo de su cobranza; el qual dicho Cero principal y ven  
tas de el con mas las Costas de su cobranza, los ynponemos, y  
fundamos generalmente sobre nras personas, y bienes, y su

Obligacion general de que nro Juyque ala especial ni  
 por el consorcio se va a <sup>105</sup> ~~la~~ ~~que~~ ~~dicimos~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~que~~  
 quiera de ellos se pueda usar, lo yponemos y cargamos especial  
 y expresamente sobre una Casaca llamada de Estibanz de  
 Sagaces, manantales, prados, y heredades pertenecido a ella sita  
 en el Lugar de Alza Jurisdiccion de dicha Ciudad de S<sup>ra</sup> Juana,  
 y sobre otras Casas propias quego el dicho Joseph Jorge tengo en el  
 cuerpo del dicho Lugar de Pasaxe Jurisdiccion de dicha Ciu  
 de S<sup>ra</sup> Juana, notorias ganocidas en el todos los quales dichos  
 bienes son libres de Censo Unico de Marpatago fide y comiso,  
 y de otro gravamen carga Real perpetua y aseguramos queaque  
 nos dan mucho mas de renta que los dichos tres Ducados de  
 de Nuevos de Nuevos encada año, y nos obligamos, y a nuestros  
 sucesores aque tendremos, jellos los tendran bien reparados,  
 y labrados los dichos bienes hipotecados de manera que ayan  
 enagenmento, y no enajenar, y que no vendamos ni enajen  
 naremos en ninguna alguna sin que primero se salda el  
 Censo principal con la paga de todos sus tercios yona de que  
 la renta, y enajenar, y que de otra manera se hiziere sea en si  
 ninguna de ningun valor, y efecto, y que por el mismo echo  
 queden los dichos bienes, y cada uno de ellos, y solidum mas  
 firmemente asida y sujeta a la seguridad de dicho Censo  
 para poder ser executada en que los posean quales quisiere  
 terceros, y cuando nos o a nros hijos, y suces  
 ores quisieremos quitar, y quitar de Censo, lo podamos  
 hacer pagando los dichos tercios Ducados de plata de  
 principal con los tercios que al tiempo se devieren, y  
 en una sola paga en moneda real y corriente al tiempo

de ella, puestas y entregadas en poder del Capellan de dicha  
 Capellanía, y si alguno que por su parte fueren quienes han de  
 ser obligados a obedecerlos, y obargar a todo favor y de quien hubiere  
 en esta sublección carta de pago y testigos, con la entrega de esta escri-  
 tura conzagrada, y no haciendo así se cumplirá con depositarlos  
 ante la Justicia ordinaria de dicha Ciudad de Guernica, y  
 hazerles saber el dicho deposito a los Patronos, y Capellan  
 de sus sublecciones, y desde que se lea no han de conser veredictos algu-  
 nos, y de Censo que quedará vedado, y restados, y sin  
 bienes, hijos y sublecciones libres de el como se viere hubiere y no  
 puesto, y lo que en contrario se hiciere no valga. Y con las  
 dichas condiciones y prevenciones fundadas y vedados Censo  
 so, y para que no se compelan a su cumplimiento como si el he-  
 nor de esta escritura fuese sentencia de sus competentes  
 parada en autoridad de cosa juzgada damos poder a los señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquiera partes  
 que se an competentes a cuyo fuerd nos comitemos, y renunciamos  
 el nro proprio Jurisdiccion y domicilio, y aley vit con bono iudicij de  
 iurisdictione omnium iudicium para que nos compelan  
 a su cumplimiento como porrencción parada en cosa juz-  
 gada, aunque renunciamos todas las leyes fueros y derechos de  
 nro fuero, y la general del dicho en forma = Eyo la dicha  
 Ana Maria de Saez por ser muger renuncio las leyes del  
 senado consulto deleyano las de Toro Madrid, y paridas  
 y las demas que son y ablan en favor de las mugeres de cuyo  
 oficio fue certificada por el Sr. Excmo. de que yo el  
 dicho Excmo. de que yo el Sr. Excmo. de que yo el Sr. Excmo.  
 cuyo testimo, a todo oborgamos en este dho Lugar del

